



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N.º 2651-2015
LIMA

Inadmisibilidad del recurso

Sumilla. El recurso de nulidad no es de recibo en incidencias planteadas en la audiencia, como estatuye los artículos del Código de Procedimientos Penales y no se trata de una resolución equivalente de las previstas en los literales del citado Código. Siendo así, no se cumple el presupuesto procesal objetivo del recurso de nulidad. El recurso deviene inadmisibile.

Lima, veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS; con la razón y documentos de seguimiento de expediente remitidos por la Secretaría de Sala: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado ARTURO RÓMULO URQUIZO TARQUI contra el auto de fojas cien, de veinticinco de agosto de dos mil quince, que declaró improcedente la oposición que formuló contra el procedimiento de conclusión anticipada formulada por su coimputado César Augusto Vallejo Cortez; en el proceso penal seguido contra ambos por delitos de asesinato, lesiones, abuso de autoridad y violación sexual en agravio de Julia Gutiérrez Gamboa, Flora Agustina Fuentes Rodríguez, Hilton Delfín Martínez Fuentes y otros.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la defensa del encausado Urquizo Tarqui en audiencia se opuso a la solicitud de conformidad procesal formulada por su coencausado Vallejo Cortez por los riesgos de contaminación procesal que ello generaría para su parte, lo que fue desestimado por el Tribunal Superior, como aparece de las actas corrientes a fojas dos a once, de veinticinco de agosto de dos mil quince. Ello motivó el recurso de nulidad del primero, el cual fue declarado procedente en ese mismo acto [fojas ciento tres].

SEGUNDO. Que, sin embargo, el recurso de nulidad no es de recibo en incidencias planteadas en la audiencia, como estatuye el artículo 271º del Código de Procedimientos Penales. Asimismo, desde el artículo 292º del mismo Cuerpo de Leyes, no se trata de una resolución equivalente de las previstas en los literales b) al d) del citado Código.

Siendo así, no se cumple el presupuesto procesal objetivo del recurso de nulidad. El recurso deviene inadmisibile. Así se declara.



TERCERO. Que no se puede estimar que existe sustracción de materia porque la sentencia conformada dictada contra el encausado Vallejo Cortez no compromete al imputado recurrente Urquizo Tarqui –por lo que no puede ser parte recurrente–, y además se encuentra impugnada por la parte civil y la Fiscalía Superior Penal Nacional, recurso que aún no se resuelve por esta suprema sala.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, con lo expuesto por el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NULO** el auto concesorio del recurso de nulidad de fojas ciento tres, de veinticinco de agosto de dos mil quince; e **INADMISIBLE** el recurso de nulidad de su propósito interpuesto por la defensa del encausado ARTURO RÓMULO URQUIZO TARQUI contra el auto de fojas cien, de veinticinco de agosto de dos mil quince, que declaró improcedente la oposición que formuló contra el procedimiento de conclusión anticipada formulada por su coimputado César Augusto Vallejo Cortez; en el proceso penal seguido contra ambos por delitos de asesinato, lesiones, abuso de autoridad y violación sexual en agravio de Julio Gutiérrez Gamboa, Flora Agustina Fuentes Rodríguez, Hilton Delfín Martínez Fuentes y otros. **DISPUSIERON** se remitan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema. Interviene José Antonio Neyra Flores por licencia del señor juez supremo Jorge Luis Salas Arenas.

S. s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CSM/amon

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Disy Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA